

sobre la negociación ni á que se despache en comisión ó de algún otro modo, porque el gravamen debe reportarlo el capital en giro, cualquiera que sea el que lo tenga, y ya sea propio ó al crédito.

Art. 23. Al que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cotizará por cada uno, según las bases ó reglas sentadas antes.

Art. 24. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que nuevamente se coticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar donde se halle para evitar toda equivocación. El que no dé el aviso de la apertura el mismo día en que se verifique, á las personas expresadas en el artículo 20, se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habrá correspondido pagar por el tiempo trascurrido hasta la fecha en que dió tal aviso.

Art. 25. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente de caña, serán cotizados en todo el Estado con separación de cualquier otro capital, por los Recaudadores de rentas, á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas que se elabore. Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto, que el mínimun con que debe cotizarse uno de estos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales aún cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Art. 26. Sólo la clausura definitiva de estos establecimientos da motivo para que cese de causarse la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho

sobre manera de comprobar la forma en que debe darse aviso de la apertura y pena por la falta de oportunidad de ese aviso, tratándose de los giros mercantiles ó industriales tiene aplicación respecto de éstos.

Art. 27. El tanto por ciento de que habla la fracción VI del artículo 1º será de un diez por ciento que pagarán los herederos trasversales que sucedan por testamento y de un veinte los extraños. Esta misma cuota satisfarán los trasversales que hereden abintestato, cualquiera que sea el grado á que estén del causante de la herencia.

Art. 28. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por alguna razón ó motivo y con cualquier caracter, tengan que encargarse de los bienes de algún difunto, lo avisarán oficialmente al Juez de primera instancia respectivo dentro del término de ocho días contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligación, incurrirán en una multa desde veinticinco hasta quinientos pesos, según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez de plano, y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio.

Art. 29. El Juez desde luego que reciba el aviso lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería general del Estado. El Juez que no cumpliera con esa obligación, incurrirá en la pena que le imponga el respectivo superior de plano y sin recurso, de cien á trescientos pesos. La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que den del aviso, los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Art. 30. Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados, y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses contados desde el día en que, el que los haya de formar, tenga noticia de su encargo y el de un año cuando más, si los bienes se hallaren, en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 31. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuvieren concluidos los inventarios, el Juez de 1ª instancia á quien corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para el sólo efecto de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el pago del impuesto. Los jueces que no cumplan con esta obligación, incurrirán en la multa de que habla el artículo 29.

Los inventarios en este caso deberán estar concluidos en el menor término posible, ó á lo menos en el prescrito en el artículo 30, y á más del impuesto, se cobrará el rédito legal sobre su monto por el tiempo que haya trascurrido desde que debieron practicarse hasta que se perciba el tanto correspondiente al fisco: se cobrarán así mismo los honorarios del que lo forme y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deben comprobarse debidamente.

Art. 32. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo de oficio ordenará desde luego que se haga el pago de la contribución correspondiente de la parte que se disputa en la Recaudación del lugar, cuya contribución volverá á la masa del caudal si concluido el pleito re-

sultare no haberse causado. En ningún caso se demorará el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sean objeto de la cuestión.

Art. 33. Caen en la pena de comiso para el fisco del Estado, los bienes ó valores que se extraigan del caudal sin hacerlos figurar en el inventario. Si hubiere denunciante, se le remunerará con una tercera parte.

Art. 34. Los albeaceas de toda testamentaría ó intestado, antes de proceder á la partición del capital que constituye la herencia, enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivas, la cuota anual que tuviere asignada por contingente. Los Jueces no concederán licencia para la partición y adjudicación del capital mientras no se les acredite haberse hecho el pago de todos los impuestos del Estado que pesen sobre los bienes inventariados, entendiéndose al efecto con el Recaudador por lo que respecta á los intereses fiscales.

Art. 35. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría del Gobierno y á la Tesorería General del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si este procede de testamentaría ó de intestado para los efectos del artículo 27. La falta á este deber se castigará con una multa de veinticinco á cincuenta pesos que impondrá el Superior respectivo.

Art. 36. Los impuestos de que trata la fracción IX del artículo 1º serán los establecidos por la ley respecto de los Agrimensores y alumnos del Colegio civil, cinco pesos por cada título de minas é igual cantidad por el registro de cada merced de tierras y aguas y dos pesos por cada legalización de firmas. Si esta es hecha por Escribanos ó Jueces,

cuidarán de dar aviso á la Recaudación de Rentas y Secretaría de Gobierno de la persona que deba hacer el entero, y si el Gobierno es quien legaliza la firma, se mandará hacer dicho entero por la Tesorería general como se verificará también al tratarse de alguno de los títulos. La falta de aviso de parte de los Escribanos ó Jueces, los constituye responsables de una multa de \$25, veinticinco pesos, á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Art. 37. De toda multa impuesta por los funcionarios ó empleados del Estado á que se refiere la fracción VIII del artículo 1º se dará aviso á la Recaudación donde debe enterarse, á la Tesorería general y á la Secretaría de Gobierno.

Art. 38. Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra alguna alta por alguno de los capítulos de esta ley, tanto á la Tesorería General como á la Secretaría de Gobierno, especificando claramente en qué consista, y llevarán un registro de alta y baja con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Art. 39. Los Recaudadores foráneos pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colecten, y atenderán las que les dirija relativas á situación de fondos. Los mismos formarán por duplicado al fin de cada mes un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Tesorería y otro á la Secretaría de Gobierno para estar al tanto de sus operaciones.

Art. 40. Todos los impuestos de que trata esta ley se causan por mensualidades y se pagarán por tercios adelantados en los primeros quince días de cada tercio.

Art. 41. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos á las Recaudaciones; el que no lo

verifique dentro del plazo señalado será considerado como deudor moroso, y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia expedida con esta fecha sin que sirva de excusa para demorar el pago las reclamaciones que se hayan hecho ante el Gobierno sobre valorización de los capitales ó sobre cualquier otro objeto referente á los impuestos, pues éstos se le harán efectivos á reserva de devolverle lo que hubiere enterado de más, si se llegare á atender la reclamación.

Art. 42. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dá mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Art. 43. De todo traspaso de una finca, por venta, permuta ó cualquiera otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la municipalidad en que esté situada para que tome razón de ello y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin estos requisitos y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambian de dueño están libres del gravamen de impuestos, es nula mientras tanto no se llenen estos requisitos. La misma regla, con sujeción á iguales responsabilidades, se observará cuando los bienes raíces se graven con hipoteca.

Art. 44. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalen á los primeros, cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena

incurrirán los encargados del Registro público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

Art. 45. El fisco del Estado, cuando litigue, está legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 46. El Ejecutivo queda autorizado para procurar rectificación de capitales, cómo y cuando lo crea conveniente bajo las bases sentadas por esta ley. En los casos que no sean de su competencia, recabará acuerdo de la Diputación Permanente y circulará las resoluciones que se dicten, para que surtan los efectos á que haya lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 16 de 1886.—*B. Reyes.* —  
*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.

---

*BERNARDO REYES*, Gobernador provisional del  
Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos  
sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Es obligación de todo causante de contribuciones ó impuestos de cualquiera clase, bien sea en favor del Estado ó de los municipios, ocurrir á la respectiva Recaudación á hacer el pago correspondiente dentro del término fijado por la ley.

Art. 2º Trascurrido el plazo en que deben ser pagadas las contribuciones, los Recaudadores formarán por secciones ó demarcaciones, listas por du-

plicado de los causantes morosos con expresión de la cantidad que adeuden y las harán fijar, una en el paraje más público del pueblo, y la otra en la sección ó demarcación en que residan los deudores; advirtiéndoles, que si no ocurren á hacer sus pagos dentro de ocho días, se procederá judicialmente sin mas citación al embargo y venta de bienes para cubrir el adeudo.

Art. 3º A los que no se aprovechen de ese término, los pasarán los recaudadores en una ó más listas, según fueren, pocos ó muchos, á los Alcaldes locales, sobrecargando el adeudo con un diez por ciento.

Art. 4º Luego que los Alcaldes reciban las listas de que habla el artículo anterior, procederán en acta verbal, cualquiera que sea la cantidad que se cobre, á embargar bienes pertenecientes á cada uno de los deudores, bastantes á cubrir el adeudo y los gastos de ejecución. Los mismos Alcaldes señalarán los bienes en que deba recaer el embargo, sin guardar ningún orden, atendiendo sólo á que sean de fácil realización.

Art. 5º Se exceptúan del embargo:

I. Los vestidos ordinarios del deudor y de su familia.

II. Los muebles corrientes de casa.

III. Los instrumentos ó útiles destinados al ejercicio del arte, industria ó profesión del deudor.

IV. La mitad del sueldo, menos en el caso de que el ejecutado tuviere algún capital que consista en bienes raíces ó muebles.

V. La mitad de los honorarios, salarios ó jornales.

Art. 6º Si el causante moroso tuviere rentas, la ejecución se hará en ellas, y sólo en caso de que no

basten las de dos meses, se extenderán á otros bienes. Si disfrutare sueldo, ya en oficinas públicas ó en establecimientos particulares, y además tuviere algunos bienes, podrá embargarse todo el sueldo; pero si no tuviere más que éste, la ejecución recaerá hasta en su mitad: esto mismo se verificará si percibe honorarios, salarios, jornales, pero solamente se embargarán en falta absoluta de otras cosas.

Art. 7º Si el causante no tuviere rentas, ni disfrutare sueldo, se embargarán bienes, muebles ó raíces, los cuales se tazarán por dos peritos que nombrará el Juzgado y se venderán en remate público hasta por la mitad de su valor, á cuyo fin se anunciará su venta, la cual se verificará á los tres días, si los bienes fueren muebles, y á los nueve si fueren raíces.

Art. 8º No presentándose postores, se embargarán otros bienes y si ni aún á éstos se hiciere postura, se procederá según lo dispuesto en los artículos 1690 y 1691 del Código de Procedimientos.

Art. 9º La ejecución se suspenderá porque el ejecutado pruebe con el correspondiente recibo estar satisfecha la contribución que se le cobra, en cuyo caso el Recaudador sufrirá los gastos que se hubieren erogado. También se suspenderá la ejecución en cualquier estado, si el deudor hace entrega de la cantidad porque se le ejecuta y paga los gastos causados hasta entonces.

Art. 10. Si durante la ejecución se presentare una tercería de dominio, se suspenderá aquella mientras ésta se resuelve. Las tercerías de preferencia se desecharán de plano.

Art. 11. Cuando la tercería de dominio no se funde en instrumento público, se recibirá á prueba por

el término de tres días, y concluido que sea, se pasarán las diligencias al Juzgado de Letras, quien consultará la resolución que crea de justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes: si se fundare en instrumentos de aquella clase, las diligencias se pasarán inmediatamente.

Art. 12. Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá la ejecución; pero si lo fuere favorable, se le entregarán los bienes, embargándose otros al deudor, á quien se le dejará su derecho á salvo respecto de aquellos. De este fallo no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad hasta un año después de haberse pronunciado.

Art. 13. Los juicios sobre cobro de adeudos, por contribuciones ó impuestos, prefieren en su despacho á cualquier negocio del orden civil que penda ante los juzgados.

Art. 14. Los Recaudadores del Estado y de los municipios, tienen legítima representación en los juicios sobre el cobro de las rentas que estén á su cargo, y con ese caracter agitarán su pronta conclusión, pudiendo acusar á los Jueces que no procedan con la debida actividad.

Art. 15. Los propios Recaudadores se abonarán la mitad del diez por ciento con que se recargue el impuesto de los causantes morosos, pagada que sea la otra mitad á los Alcaldes ejecutores.

Art. 16. El Fisco del Estado y el de los municipios, no figurarán en ningún concurso de acreedores por créditos procedentes de las contribuciones ó impuestos que les correspondan. Los Jueces antes de dar trámite á cualquier juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inmediatamente el adeu-